



MCPB

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR JAY INVERSIONES SPA, TITULAR DE  
PUB MALDITA BARRA Y TÉNGASE PRESENTE NUEVOS  
ANTECEDENTES**

**RES. EX. N° 5/ROL D-060-2017**

**Santiago, 10 ABR 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad



Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

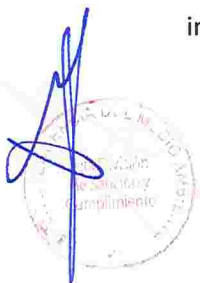
3. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

6. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

10. Que, con fecha 14 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2017, mediante la formulación de cargos contra Jay Inversiones SpA, titular del establecimiento “Pub Maldita Barra”, ubicado en Avenida Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 10 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”*.

11. Que, dicha formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta con fecha 21 de agosto del 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180315510810.

12. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, Jay Inversiones SpA presentó ante esta Superintendencia, y dentro del plazo legal, un Programa de Cumplimiento.

13. Que, a dicho Programa de Cumplimiento, se anexaron los siguientes documentos: 1) copia de carta de fecha 7 de agosto de 2017, recepcionada por esta Superintendencia, con fecha 7 de agosto de 2017; 2) Anexo 1, que contiene cotización 511 con RuidosMed.cl; 3) Anexo 2, que contiene copia de correos electrónicos entre Maldita Barra y Semam; 4) Anexo 3, que contiene copia de carta 27 de julio de 2017 y boleta y servicios no afectos o exentos de IVA N° 5.205.642, emitida por Correos Chile; 5) Anexo 4, que contiene fotocopias poco legibles de fotografías que según se señala corresponderían al muro colindante con el punto donde se habrían infringido decibeles y fotocopia de factura electrónica N° 000015791087, de fecha 27 de julio de 2017 emitida por Easy Retail S.A.; 6) Anexo 5, que contiene Copia de Plan Trabajo de Asesoría en acústica con RuidoMed.cl, de fecha 7 de agosto de 2017; 7) Copia de Anexo 6 que contiene acta

de fiscalización ambiental de esta Superintendencia, emitida con fecha 3 de agosto de 2017; 8) Anexo 7, que contiene copia de declaraciones escritas de Marcela Retamal Valenzuela, Jorge Enrique Cáceres Castro y Pablo Godoy Salas, realizadas con fecha 3 de agosto de 2017; 9) Anexo 8, que contiene copia de declaración autorizada ante notario, de fecha 3 de agosto de 2017; copias de fotografías poco legibles que según se indica corresponderían a la desconexión de equipos altavoces reproductor de música evid 32 4 unidades, retiro de mezclador y equipo reproductor de música, desconexión de equipo activo gemini primer piso sector cerro, desconexión de parlante activo gemini del segundo piso; copia del Ord. MZN N° 176/2017 emitido por esta Superintendencia; copia de carta de fecha 27 de julio de 2017, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 27 de julio de 2017; copia de carta de fecha de 27 de julio de 2017; fotocopia de factura electrónica N° 000015791087, de fecha 27 de julio de 2017; copia de constancia de trabajos realizados en Pub Maldita Barra emitido por RuidosMed.cl; copia de cotización 511 emitida por RuidosMed.cl, con fecha 25 de julio de 2017; copia de Documento N° 57, emitido por la Subcomisaría de Carabineros "Playa Blanca", con fecha 28 de febrero de 2017; 10) Anexo NRO. 3 que contiene una fotografía poco legible de aislamiento acústico, copia de portada de documento de constancia de trabajos realizados en Pub Maldita Barra emitido por RuidosMed.cl; fotocopia de boleta de venta y servicios no afectos o exentos de IVA N° 6.205.642 recepcionada por esta Superintendencia con fecha 28 de julio de 2017; copia de carta de fecha 28 de julio de 2017 recepcionada por esta Superintendencia con fecha 28 de julio de 2017; y, Copia de Documento N° 57, emitido por la Subcomisaria de Carabineros "Playa Blanca", emitida con fecha 28 de febrero de 2017; 11) Anexo NRO. 3 que contiene una fotografía poco legible de aislamiento acústico, recepcionada por esta Superintendencia con fecha 28 de julio de 2017; 12) Copia de acta de Notificación Personal de la Res. Ex. N° 796 de fecha 24 de julio de 2017 emitida por esta Superintendencia; 13) Fotocopia de copia fiel del original de la Res. Ex. N° 796, de fecha 24 de julio de 2017; 14) Copia de Oferta de Sonoflex, emitida con fecha 22 de mayo de 2017; y, 15) Copia de Acta de Inspección Ambiental de esta Superintendencia, emitida con fecha 10 de junio de 2017.

14. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 618/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2017, esta Superintendencia estableció que el programa de cumplimiento presentado con fecha 7 de septiembre 2017, adolecía de carencias que no permitían en ningún caso efectuar el correspondiente análisis del programa, puesto que no cumplía con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. En consecuencia, se estableció que Jay Inversiones SpA debía presentar un programa de cumplimiento que se adecuara a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones, sus plazos asociados, medios de verificación y costos. Así entonces, en el Resuelvo I de dicha Resolución, esta Superintendencia, previo a resolver, solicitó a Jay Inversiones SpA que el Programa de Cumplimiento viniese en forma, otorgando para ello el plazo adicional de 5 días hábiles. Asimismo, se solicitó que para la presentación del programa de cumplimiento se utilizara la "Guía para la presentación de un programas de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos" acompañada a la Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2017 mediante la cual se formularon cargos, y que se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente,



específicamente en el siguiente enlace:  
<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

Finalmente, se solicitó que el Programa de Cumplimiento fuera firmado por el representante legal de Jay Inversiones SpA, debiendo acompañarse los documentos que acrediten dicha representación, y anexándose solo los antecedentes pertinentes al Programa de Cumplimiento del presente procedimiento sancionatorio.

16. Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, esta Superintendencia rectificó el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2017, señalándose que donde dice "Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jay Inversiones SpA, titular del establecimiento "Pub Maldita Barra", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta", debe decir "Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jay Inversiones SpA, titular el establecimiento "Pub Maldita Barra", domiciliado para estos efectos en Avenida República de Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta".

17. Que, por otra parte, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, indicada en el considerando anterior de la presente resolución, se resolvió que la Res. Ex. N° 2/Rol D-060-2017 se entendería notificada al momento de notificar la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, acompañándose la respectiva copia fiel de la misma.

18. Que, la mencionada Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta con fecha 29 de diciembre del 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588254251.

19. Que, con fecha 5 de enero de 2017, Jay Inversiones presentó un Programa de Cumplimiento firmado por Juan Pablo Amigo y Eduardo Yáñez, el cual, según se indica en la carta conductora, contendría un Estudio de Ruido-Restaurante Maldita Barra, Antofagasta, elaborado por RuidoMed.cl.

20. Que, al Programa de Cumplimiento señalado en el considerando anterior, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Copia del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 7 de septiembre de 2017; 2) copia de todos los documentos individualizados en el considerando 13 de la presente resolución, incorporados al procedimiento administrativo mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-060-2017; y, 3) Informe denominado "Estudio de Ruido", realizado por Ruido Med.cl.

21. Que, con fecha 11 de enero de 2018, esta Superintendencia recepcionó una carta de Jay Inversiones SpA, firmada por don Juan Pablo Amigo y don Eduardo Yáñez, mediante la cual, para efectos de acreditar su personería, acompañaron copia de escritura pública de constitución de Jay Inversiones SpA. En dicho documento, se designa además como administradores definitivos a don Juan Pablo Amigo Vilugron, a don Williams Manuel Juárez Ibáñez y a don Eduardo Ignacio Yáñez Fadic, quienes deberán actuar conjuntamente a lo menos dos



ellos, anteponiendo la razón a sus firmas, representando a la sociedad, pudiendo obligarla en toda clase de actos con la sola limitación indicada en la cláusula séptima del mismo.

22. Que con fecha 2 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2017, previo a resolver la aceptación o rechazo del mencionado Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia incorporó observaciones, otorgando un plazo de 5 días hábiles a Jay Inversiones SpA para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

23. Que, con fecha 4 de abril de 2018, dicha Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2017, fue notificada personalmente a Jay Inversiones SpA, en dependencias de esta Superintendencia, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

24. Que, asimismo, con fecha 4 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, don Juan Pablo Amigo, don Eduardo Yañez, don Miguel Avendaño y don Álvaro Quads, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia ubicada en Washington 2369, Antofagasta, para celebrar una reunión de asistencia, mediante video conferencia con funcionarios de esta Superintendencia, con el objeto de que se le proporcionara asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

25. Que, con fecha 9 de abril de 2018, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia por ruidos molestos, entre otros, realizada por vecinos del sector de Parque Croacia, firmada por don Alejandro Norambuena Pedraza y don Humberto Muñoz, dirigida a la Alcaldesa Karen Rojo Venegas, en contra del Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida Croacia N° 652 y el Pub Kunza, ubicado en Avenida Croacia N° 660, ambos en la comuna de Antofagasta. Al respecto, los denunciantes indican que el establecimiento Pub Maldita Barra funcionaría todos los días, inclusive los días domingos, desde las 12:00 horas y hasta las 04:00 o 05:00 horas, y emitiría ruidos molestos producto de la música a alto volumen y gritos de los usuarios, circunstancia que, según indican, les impediría descansar y estaría afectando su calidad de vida. Además, a dicha denuncia se acompaña una lista con la firma de los siguientes jefes de familias que estarían siendo afectados por los hechos denunciados: don Hermino Ulloa Cabezas, doña Guisella Riquis Pardo, don Henry Mendoza, don Miguel Castillo Toledo, don Mario Luis Zanahoria, don Alejandro Norambuena, don Emmanuel Alejandro Casanova Martínez, don Percy David Casanueva Martínez, don Marco Castro, doña Melina Maya Cepeda, don Rodrigo Eduardo Stuckrath Rojas, doña Sara Magdalena Cáceres Castro, doña Natalia López Guerrero, doña Deidamia Guerrero Molina, don Luis López Catalán, don Ricardo Poblete Vera, don Julio Segovia Geraldo, doña Myrna Rementería Lemus, doña Elizabeth Elba Martínez Arredondo; don Pablo Durán Araya, don Juan Carlos Araya, don David Orrego Santos, don Marcelo Cortés Monsalve, don José Imaca Santander, doña Yeniree Maruzella López Gómez, don Mauro Montenegro, doña Ángela Castillo, don Pedro Benito Ramirez Pinto, doña Camila Arraño Espinoza, don Bernardo Villalobos, doña Marielda Opazo, don Juan Rojas Poirier, doña María del Carmen Campusano Ledesma y don Benito Gómez.

26. Que, a la fecha, Jay Inversiones SpA no ha hecho ingreso de un programa de cumplimiento refundido conforme a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2017, de fecha 2 de abril de 2018.



27. Que, asimismo, a la fecha, Jay Inversiones SpA no ha hecho ingreso de un programa de cumplimiento que cumpla con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, y que se adecue a la estructura metodológica definida por esta Superintendencia.

**Sobre el programa de cumplimiento presentado por Jay Inversiones SpA.**

**A. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**

28. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

29. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

30. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

31. Que, por otra parte, el artículo 6 del Reglamento, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

32. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del programa de cumplimiento, estableciendo que este “[...] contendrá, al menos, lo siguiente:

a) *Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.*

b) *Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

c) *Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.*

d) *Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad."*

33. Que, finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

34. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, la SMA debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el Reglamento.

#### **B. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular.**

35. Que, con fecha 2 de abril de 2018, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2017, esta Superintendencia ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Jay Inversiones SpA, con fecha 5 de enero de 2018 -referido en el considerando N° 19 de la presente resolución-, se incorporasen las observaciones indicadas en el resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, con el fin que este cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

36. Que, para tal efecto, se incorporaron los siguientes tipos de observaciones:

36.1. **Observaciones generales:** En primer lugar se solicitó utilizar el formato simplificado para materias de ruido. Además, en segundo lugar, se hizo presente que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido, y a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, y respecto





de las medidas gestión, se hizo presente, que éstas no conllevan la efectividad significativa necesaria ni que tampoco implican una solución definitiva, por lo que consecuentemente su valoración sólo puede ser considerada en cuanto a medidas accesorias a las acciones de mitigación directa. Posteriormente, en tercer lugar, se indicó que cada acción deberá ser enumerada con un número entero y de manera correlativa. Asimismo, en cuarto lugar, se indicó que el plazo de cada acción, debía ser contabilizado en días hábiles y desde la notificación que aprueba el Programa de Cumplimiento. Finalmente, se manifestó que al Programa de Cumplimiento se debían anexar sólo documentos pertinentes para el presente procedimiento sancionatorio y que sirvan como medio de verificación de las acciones que contempla el Programa de Cumplimiento, debiendo organizarse en distintos anexos debidamente referenciados.

36.2. En cuanto a cada una de las acciones propiamente tales, en términos generales, se realizaron observaciones precisando tanto acción y meta, y la forma de implementación. Además, se señalaron los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación suficientes e idóneos. Junto con lo anterior,

36.3. Además, dada la naturaleza de gestión de las acciones, o bien, la falta de información en algunas de ellas para acreditar su naturaleza de mitigación, se solicitó la incorporación de una medida de mitigación directa, consistente en la instalación de un limitador acústico, señalándose al respecto, tanto la acción y meta, forma de implementación, indicadores de cumplimiento y medios de verificación.

36.4. Respecto de la acción obligatoria de medición final, se precisó su forma de implementación indicándose la necesidad de realizar dicha acción mediante el siguiente orden de prelación: una ETFA, alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización, o bien, con una empresa que hayan realizado esa actividad, indicándose el modo de proceder en caso de impedimento para cada uno de los casos.

36.5. Finalmente, se indicó la necesidad de incorporar una nueva acción consistente en cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado y en realizar en dicho sistema digital los reportes asociados, señalándose, además, qué realizar en caso de impedimento por problemas técnicos.

36.6. Que, tal como se señaló en el considerando N° 19 de la presente resolución, el titular no presentó un programa de cumplimiento refundido en el plazo establecido para tal efecto, que incorporase las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

37. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado con fecha 5 de enero de 2018 a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

#### **B.1 Criterio de integridad**

38. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha ocurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

39. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló 1 cargo, para el cual la empresa propuso las siguientes acciones:

39.1. Acciones Ejecutadas: Acción N° 1: Contratación de empresa Ruidmed.cl para la medición de ruido y confección de medidas de control de ruidos. Levantamiento de muros. Remodelación estructural. Trabajo personal calificado. Meta: Dar solución definitiva a los ruidos generados;

39.2. Acciones en Ejecución: Acción N° 2: Se levanta muro de aislación con las propiedades colindantes; Acción sin número identificador: Se reubican los parlantes; Acción sin número identificador: Se hace medición por empresa externa;

39.3. Acciones Alternativas: Acción N° 2: Aislar de manera más eficiente el lugar.

40. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 5 de enero de 2018, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

## B.2 Criterio de eficacia

41. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

42. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Jay Inversiones SpA para este fin, las cuales consistieron en:

42.1. Acciones Ejecutadas: Acción N° 1: Contratación de empresa Ruidmed.cl para la medición de ruido y confección de medidas de control de ruidos. Levantamiento de muros. Remodelación estructural. Trabajo personal calificado. Meta: Dar solución definitiva a los ruidos generados;

42.2. Acciones en Ejecución: Acción N° 2: Se levanta muro de aislación con las propiedades colindantes; Acción sin número identificador: Se reubican los parlantes; Acción sin número identificador: Se hace medición por empresa externa;

42.3. Acciones Alternativas: Acción N° 2: Aislar de manera más eficiente el lugar.

43. Así entonces, respecto de la Acción N° 1 consistente en la “Contratación de empresa Ruidmed.cl para la medición de ruido y confección de medidas de control de ruidos. Levantamiento de muros. Remodelación estructural. Trabajo personal calificado. Meta: Dar solución definitiva a los ruidos generados”, contemplada en el capítulo de acciones ejecutadas, cabe hacer presente que dicha acción tiene naturaleza de gestión, por lo cual, conforme a lo señalado en la segunda observación general de la Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2017, la misma sólo puede ser considerada como una acción accesoria a las medidas de mitigación que debieron proponerse por parte de la empresa.

44. Respecto de la Acción en N° 2, consistente en la “Se levanta muro de aislación con las propiedades colindantes”, contemplada en el capítulo de acciones en ejecución, cabe hacer presente que el titular no especifica la materialidad utilizada, la dimensión de los muros instalados, si la ejecución de la misma fue realizada por personal calificado, ni tampoco, la ubicación de los mismos dentro del establecimiento. En virtud de lo anterior, no es posible para esta Superintendencia declarar que la presente acción es efectiva, dado que la información faltante resulta fundamental para llevar a cabo dicha evaluación.

45. Respecto de la Acción sin número identificador, consistente en “Se reubican los parlantes”, contemplada en el capítulo de acciones por ejecutar, cabe hacer presente que dicha acción tiene naturaleza de gestión, por lo cual, conforme a lo señalado en la segunda observación general de la Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2017, la misma sólo puede ser considerada como una acción accesoria a las medidas de mitigación que debieron proponerse por parte de la empresa.

46. Respecto de la Acción sin número identificador, consistente en “se hace medición por empresa externa”, contemplada en el capítulo de acciones por ejecutar, cabe hacer presente que dicha acción no cumple con el estándar establecido por esta Superintendencia, relativa a la misma sea ejecutada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción; y que en caso de impedimento y previo aviso a esta Superintendencia, se realice por alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA); finalmente, sólo en caso de un nuevo impedimento y previo aviso a esta Superintendencia, se realice con empresas que han realizado

dicha actividad hasta el momento; todas circunstancias que por lo demás deben ser debidamente acreditadas.

47. Respecto de la Acción N° 2, consistente en la “Aislar de manera más eficiente el lugar”, y contemplada en el capítulo de acciones alternativas, se debe tener en consideración que se contempló una observación referente a que dicha acción se incorporara en el capítulo correspondiente del Programa de Cumplimiento, según su estado de ejecución. Al respecto, cabe hacer presente que el titular no especificó el tipo de actividad que involucraría esta “aislación eficiente”, limitándose a señalar que “aislará la propiedad mediante la aplicación de espuma de vidrio”. Además, tampoco indica si la ejecución de la misma fue o si será realizada por personal calificado, ni tampoco en qué parte del establecimiento fue o será ejecutada dicha acción y cuanto del área del local abarcó o abarcará la misma. En virtud de lo anterior, no es posible para esta Superintendencia declarar que la presente acción es efectiva, dado que la información faltante resulta fundamental para llevar a cabo dicha evaluación.

48. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”<sup>1</sup>.

49. En consecuencia, se concluye que el Programa De Cumplimiento de Jay Inversiones SpA, presentado con fecha 5 de enero de 2018, no cumple con el criterio de eficacia.

### B.3 Criterio de Verificabilidad

50. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

51. En este punto, el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

52. Así entonces, respecto de la Acción N° 1 consistente en la “Contratación de empresa Ruidmed.cl para la medición de ruido y confección de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.



medidas de control de ruidos. Levantamiento de muros. Remodelación estructural. Trabajo personal calificado. Meta: Dar solución definitiva a los ruidos generados”, y contemplada en el capítulo de acciones ejecutadas, cabe hacer presente que el titular no indica medios de verificación idóneos y suficientes para acreditar la ejecución y costo de la acción, no obstante, que se acompaña al Programa de Cumplimiento el informe realizado por Ruidomed.cl.

53. Respecto de la Acción en N° 2, consistente en la “Se levanta muro de aislación con las propiedades colindantes”, contemplada en el capítulo de acciones en ejecución, el titular no indica medios de verificación idóneos y suficientes para acreditar la ejecución y costo de la acción, dado que las fotografías adjuntas son poco legibles, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, y por lo demás, se acompaña una boleta por la compra de 6 m2 de fiberblock 330 por un costo de \$42.550.- que no coinciden con el costo estimado indicado en el Programa de Cumplimiento, es decir, \$200.000.-

54. Respecto de la Acción sin número identificador, consistente en “Se reubican los parlantes”, contemplada en el capítulo de acciones por ejecutar, cabe hacer presente que, el titular no indica medios de verificación idóneos y suficientes para acreditar la ejecución y costo de la acción, y que por lo demás, las fotografías poco legibles y adjuntas al programa de cumplimiento no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

55. Respecto de la Acción sin número identificador, consistente en “se hace medición por empresa externa”, contemplada en el capítulo de acciones por ejecutar, cabe hacer presente que al Programa de Cumplimiento se acompaña, por una parte, un reporte de medición de ruido, realizado por Ruidosmed.cl, en el cual, no se indica la fecha en que se habrían ejecutado las mediciones y entrega un resultado de medición de ruido de fondo, sobre los 60 decibeles; y por otra parte, un informe denominado “Estudio de ruido-Restaurante Maldita Barra”, que da cuenta de una medición que no se encuentra acorde a la metodología del D.S N° 38/2011 y que en base a dichos resultados, se determinan medidas de mitigación, que procuran volver al cumplimiento normativo. Además, el Programa de Cumplimiento tampoco hace referencia a un medio de verificación para la medición futura a realizar, conforme a su clasificación de “acciones por ejecutar”.

56. Respecto de la Acción N° 2, consistente en la “Aislar de manera más eficiente el lugar”, y contemplada en el capítulo de acciones alternativas, se debe tener en consideración que se contempló una observación referente a que dicha acción se incorporara en el capítulo correspondiente del Programa de Cumplimiento, según su estado de ejecución. Por tanto, consecuentemente, en el evento que la acción ya hubiese sido ejecutada, se hace presente que si bien el titular acompaña una boleta por la compra de 6 m2 de fiberblock 330 por un costo de \$42.550.-, el cual coincide con el costo estimado indicado en el Programa de Cumplimiento, no obstante, no acompaña otros medios de verificación idóneos y suficientes para acreditar la ejecución de la misma, tales como boleta de prestación de servicios por la instalación de dicho material, y fotografías legibles que sean fechadas y georreferenciadas. Por otro lado, en el caso de que dicha acción no estuviese ejecutada aún, sino que se fuese a ser acción a ejecutarse con

posterioridad a la aprobación del Programa de Cumplimiento, el titular tampoco indica en su propuesta medios de verificación idóneos y suficientes.

57. Finalmente, el Programa de Cumplimiento adolece de una acción de reporte final que acredite la ejecución de las acciones comprometidas en dicho instrumento, a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga (SPDC).

58. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento propuesto por la empresa Jay Inversiones SpA, presentado con fecha 5 de enero de 2018, no cumple con el criterio de verificabilidad.

59. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Jay Inversiones SpA, no cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

#### RESUELVO:

I. **TENGASE POR NO PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido, conforme a lo señalado en la Res. Ex. N° 4/Rol D-060-2017, de fecha 2 de abril de 2018.

II. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR JAY INVERSIONES SPA** en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-060-2017, con fecha 5 de enero de 2018, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 28 y siguientes de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Jay Inversiones SpA, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

III. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-060-2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 5 días hábiles.



**IV. TÉNGASE PRESENTE**, y por incorporados al presente procedimiento sancionatorio, la denuncia recepcionada por esta Superintendencia con fecha 9 de abril de 2018, realizada Alejandro Norambuena Pedraza, don Humberto Muñoz y los vecinos individualizados en el considerando 25 de la presente resolución.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Pablo Amigo Vilugron y a don Eduardo Ignacio Yañez Fadic, en su calidad de Representantes Legales de Jay Inversiones SpA, domiciliado para estos efectos Avenida Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al don Benito Gómez Silva, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/ESB/DRP

**Carta Certificada:**

- Jay Inversiones SpA. Avenida República de Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Sr. Benito Gómez Silva. Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

**C.C:**

- Sra. Javiera de la Cerda. Jefe (S) de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

**Rol D-060-2017**

**INUTILIZADO**

